



# Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general  
5 de septiembre de 2013  
Español  
Original: inglés

**Grupo de examen de la aplicación**  
**Continuación del cuarto período de sesiones**  
Panamá, 26 y 27 de noviembre de 2013  
Tema 2 del programa  
**Examen de la aplicación de la Convención de**  
**las Naciones Unidas contra la Corrupción**

## Resumen

## Nota de la Secretaría

## Adición

## Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen .....	2
Emiratos Árabes Unidos .....	2



## II. Resumen

### Emiratos Árabes Unidos

#### 1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por los Emiratos Árabes Unidos en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Los Emiratos Árabes Unidos firmaron la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 10 de agosto de 2005 y la ratificaron el 22 de febrero de 2006. Una vez ratificada, la Convención pasó a formar parte del derecho interno. La Convención se aplica automáticamente y no se requiere legislación de aplicación. No obstante, su ratificación sí se hizo efectiva mediante decreto del Consejo Supremo de la Unión (Emiratos Árabes Unidos) de conformidad con el párrafo 4 del artículo 47 de la Constitución. Aunque en ninguna disposición concreta de la Constitución se establece la supremacía de las estipulaciones de los convenios internacionales sobre la legislación nacional, se reconoce que, en casos de deficiencias de la legislación nacional o de contradicciones con un tratado o acuerdo internacional, prevalecerá este último.

El marco jurídico de los Emiratos Árabes Unidos en materia de lucha contra la corrupción abarca disposiciones de la Constitución de 1971; el Código Penal (Ley Federal núm. 3 de 1987, en su forma enmendada en 2005 y 2006); la Ley Federal núm. 35 de 1992 sobre el Código de Procedimiento Penal; y la Ley Federal núm. 11 de 1992 sobre el Código de Procedimiento Civil. Entre otras leyes específicas que resultan pertinentes figuran: la Ley Federal núm. 4 de 2002 sobre la tipificación del blanqueo de dinero; la Ley Federal núm. 5 de 1985 sobre las transacciones civiles; la Ley Federal núm. 8 de 2011 sobre la reestructuración de la Institución Estatal de Auditoría; la Ley Federal núm. 11 de 2008 sobre los recursos humanos en el Gobierno federal; la Ley Federal núm. 10 de 1973 relativa al Tribunal Supremo Federal; la Ley Federal núm. 3 de 1983 sobre el Cuerpo Judicial Federal; y la Ley Federal núm. 39 de 2006 sobre cooperación judicial internacional en asuntos penales.

Las instituciones siguientes están relacionadas con las políticas anticorrupción o desempeñan funciones relacionadas con la lucha contra la corrupción: los ministerios de justicia, interior, relaciones exteriores y finanzas; la Fiscalía General; la Institución Estatal de Auditoría; y el Banco Central.

#### 2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

##### 2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

*Soborno y tráfico de influencias (artículos 15, 16, 18 y 21)*

En el artículo 237 del Código Penal se tipifica como delito la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un privilegio de cualquier tipo a un funcionario público a cambio de que realice o se abstenga de realizar un acto faltando al deber inherente a sus funciones. El elemento de “ofrecimiento” no se menciona en la disposición, pero está implícito. En el artículo 5 del Código Penal se establece la definición de “funcionario público”, que también comprende a los miembros del

poder judicial, en el entendimiento de que “se les confía un servicio público” y “desempeñan funciones relacionadas con el servicio público”.

Si bien el artículo 15 a) de la Convención se refiere al “cumplimiento de funciones” del funcionario público, el artículo 237 del Código Penal hace referencia a “realizar o abstenerse de realizar un acto faltando al deber inherente a sus funciones”. El concepto de faltar al deber inherente a sus funciones se refiere a cualquier acto u omisión a cambio de un soborno que sea contrario a las obligaciones del cargo.

En contraposición al artículo 234 del Código Penal sobre el soborno pasivo, el artículo 237 del Código Penal no incluye ninguna referencia explícita a un tercero beneficiario a quien se le concede un beneficio. Las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos explicaron que la formulación del artículo 237 del Código Penal es general y, en términos absolutos, se debe entender que incluye el concepto de tercero beneficiario. Los examinadores acogieron favorablemente esta explicación, pero exhortaron a las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos, principalmente por razones de seguridad jurídica, a que interpretaran el delito de soborno activo de manera que abarcara expresamente los casos de “terceros beneficiarios”.

En el párrafo 2 del artículo 237 del Código Penal se penaliza la conducta de una persona “que medie con el sobornador o el sobornado para ofrecer, solicitar, aceptar, recibir o prometer un soborno”.

En el artículo 234 del Código Penal se tipifica como delito la conducta de cualquier funcionario público o persona asignada a un servicio público, que solicite o acepte a su favor o para otra persona, cualquier regalo o privilegio de cualquier tipo, o cualquier promesa a ese respecto a cambio de realizar un acto o dejar de realizarlo faltando al deber inherente a sus funciones. Asimismo, en el artículo 70 del Código Federal de Recursos Humanos se prohíbe que un funcionario acepte cualquier regalo a menos que sea con fines publicitarios.

No se constató que en la legislación nacional hubiera ninguna medida por la que se penalizara el soborno activo y pasivo de los funcionarios públicos extranjeros y los funcionarios de organizaciones internacionales. Durante la visita al país, las autoridades nacionales aclararon que se estaba estudiando un proyecto de ley que abordaría esta cuestión.

En el párrafo 1 del artículo 236/1 del Código Penal<sup>1</sup> se penaliza el soborno en el sector privado. Sin embargo, solamente abarca la forma pasiva de soborno en el sector privado, no la forma activa. Se está estudiando un proyecto de ley que abordaría esta cuestión. Los expertos encargados del examen alentaron a las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos a que siguieran estudiando la posibilidad de promulgar nuevas leyes que aborden la cuestión de la tipificación del soborno en el sector privado. El equipo de examen calificó de buena práctica el hecho de que el párrafo 1 del artículo 236/1 del Código Penal no estipule que el soborno tenga que haberse cometido “en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales”.

---

<sup>1</sup> Adjuntado como apéndice al Código Penal, de conformidad con la Ley Federal núm. 34 de 2005.

El artículo 237/1 del Código Penal<sup>2</sup> es la disposición que se aplica para penalizar el tráfico de influencias en el país. Sin embargo, esta disposición se refiere a la forma pasiva de tráfico de influencias, no la forma activa. En respuesta, las autoridades nacionales informaron de que el proyecto de ley que se está examinando también abordaría esta cuestión. Los expertos encargados del examen alentaron a las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos a que siguieran estudiando la posibilidad de promulgar nuevas leyes para abordar la cuestión de la penalización del tráfico de influencias activo.

Las autoridades nacionales indicaron que la cuestión de la influencia “supuesta” está comprendida en el concepto de engaño, que, a su vez, es un elemento esencial del delito de “estafa” (fraude), prescrito en el artículo 399 del Código Penal.

*Blanqueo de dinero, encubrimiento (artículos 23 y 24)*

En el párrafo 1 del artículo 2 de la Ley Federal núm. 4 sobre la tipificación del blanqueo de dinero se dispone un marco jurídico adecuado respecto de la penalización de las conductas previstas en el artículo 23 de la Convención contra la Corrupción. El autoblanqueo se penaliza en los Emiratos Árabes Unidos.

La legislación de los Emiratos Árabes Unidos define los delitos determinantes en términos amplios (véase el párrafo 2 del artículo 2 de la Ley Federal núm. 4 de 2002) de modo que también incluyan cualesquiera de los delitos enunciados en los convenios internacionales en los que sean parte los Emiratos Árabes Unidos (incluida la Convención contra la Corrupción). Sin embargo, en la legislación de los Emiratos Árabes Unidos no hay ninguna disposición que especifique que los delitos extraterritoriales también se puedan considerar delitos determinantes a efectos del blanqueo de dinero.

El artículo 407 del Código Penal se corresponde plenamente con el artículo 24 de la Convención contra la Corrupción sobre la penalización del encubrimiento, pues inculpa a quien, a sabiendas, posea o encubra bienes adquiridos mediante delito sin haber participado en la comisión del acto.

*Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (artículos 17, 19, 20 y 22)*

Varias disposiciones del Código Penal penalizan conductas relacionadas con los actos de malversación o peculado, apropiación indebida o desviación de bienes por un funcionario público (artículos 224 a 228 del Código Penal). Las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos aclararon durante la visita al país que, de conformidad con el artículo 95 de la Ley Federal núm. 5 sobre las transacciones civiles, “los bienes son cualquier objeto o derecho que tenga valor negociable”.

En el artículo 404 del Código Penal se penaliza la malversación o peculado en el sector privado.

Las conductas relacionadas con el abuso de funciones por un funcionario público se penalizan mediante la aplicación de los artículos 226 a 228 y 246 del Código Penal.

El enriquecimiento ilícito no ha sido tipificado aún como delito en el ordenamiento jurídico de los Emiratos Árabes Unidos.

---

<sup>2</sup> *Ibid.*

*Obstrucción de la justicia (artículo 25)*

El artículo 25 a) de la Convención contra la Corrupción se ha incorporado en la legislación nacional por medio del artículo 259 del Código Penal. La disposición solamente hace referencia a mantener silencio o hacer declaraciones falsas, sin incluir todas las formas de interferencia en la presentación de pruebas. Según ese criterio, quedan fuera del ámbito del artículo 259 del Código Penal otras formas de obstrucción de la justicia, como la ocultación de pruebas. Teniendo en cuenta que la formulación de declaraciones falsas también está prevista en el artículo 259, los examinadores recomendaron además que esa última disposición se interpretara en sentido amplio de forma que incluyera elementos del “encubrimiento” de pruebas, según lo previsto en otras disposiciones de la legislación nacional (artículos 266 y 267 del Código Penal).

El equipo de examen observó además que el artículo 259 del Código Penal se centra en la interferencia en la prestación de testimonio “ante un órgano judicial”. Únicamente los tribunales y el ministerio público se consideran órganos judiciales. En consecuencia, el equipo de examen se expresó a favor de ampliar el ámbito del artículo 259 para que también incluyera actuaciones previas al juicio e investigaciones penales realizadas por la policía.

Se constató que los artículos 232 y 248 del Código Penal se corresponden plenamente con el artículo 25 b) de la Convención contra la Corrupción.

*Responsabilidad de las personas jurídicas (artículo 26)*

En el artículo 65 del Código Penal se establece la responsabilidad penal de las “personas jurídicas” en relación con delitos perpetrados por sus representantes, directores o apoderados, por encargo o en su nombre.

También se establece la responsabilidad penal de los servicios financieros, comerciales o económicos involucrados en el blanqueo de dinero (artículo 3 de la Ley Federal núm. 4 sobre la tipificación del blanqueo de dinero).

Entre las sanciones contra las personas jurídicas figuran las multas, el decomiso y medidas penales, que se imponen a discreción del juez. La responsabilidad penal de la persona jurídica no exime de responsabilidad penal al perpetrador del delito.

*Participación y tentativa (artículo 27)*

La participación y tentativa están contempladas en los artículos 44 a 48 y los artículos 34 a 37 del Código Penal, respectivamente. De conformidad con el artículo 34 del Código Penal, ni la mera intención de cometer un delito ni los actos preparatorios se considerarán un intento de cometer un delito, salvo disposición en contrario.

*Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (artículos 30 y 37)*

El equipo de examen observó que las sanciones aplicables a los delitos relacionados con la corrupción parecen ser adecuadas y disuasorias. Entre las circunstancias agravantes, también se puede encontrar la comisión de un delito por un funcionario público que se aproveche de la autoridad que le confiere su posición o función, a

menos que la ley prevea la aplicación de una sanción especial a quienes desempeñen esa función (artículo 102 d) del Código Penal).

Solamente los miembros del poder judicial, con inclusión de los fiscales, gozan de privilegios e inmunidades procesales que impiden que se les apliquen ciertas medidas, aunque no excluyen su enjuiciamiento si cometen delitos. Los parlamentarios gozan de inmunidad en relación con sus votos o el contenido de sus declaraciones solamente durante su mandato.

El sistema de justicia penal de los Emiratos Árabes Unidos se basa en el principio del enjuiciamiento obligatorio (artículo 9 del Código de Procedimiento Penal) y no hay ninguna disposición que permita a los fiscales negociar con los acusados su declaración de culpabilidad.

Sin embargo, en la legislación se permite al ministerio público desestimar una denuncia penal o abstenerse de enjuiciar a un sobornador o a un intermediario que tome la iniciativa de denunciar el delito a las autoridades judiciales o administrativas o que confiese su delito antes de que se descubra el caso (artículo 239 del Código Penal). Las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos aclararon que esta disposición refleja una política legislativa encaminada a alentar a los perpetradores de delitos de corrupción en el sector público a que confiesen sus delitos antes de que se exacerbe el problema y a impedir que se propague la corrupción en ese sector. Los expertos encargados del examen acogieron favorablemente esta explicación. Por otra parte, observaron que una aplicación más flexible de la disposición sobre la base de un criterio definido para cada caso permitiría al Fiscal General “sopesar” en cada caso el nivel de cooperación del perpetrador del delito.

#### *Protección de testigos y denunciantes (artículos 32 y 33)*

Las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos confirmaron que no existe legislación interna sobre la protección de los testigos y víctimas, en la medida en que sean testigos, e informaron de que se está examinando la adopción de dicha legislación. También se examinará la posibilidad de promulgar nuevas leyes sobre la protección de los denunciantes. De momento, solo hay ciertas disposiciones fragmentarias en la legislación de los Emiratos Árabes Unidos, pero ninguna aborda propiamente la protección de los denunciantes.

#### *Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (artículos 31 y 40)*

En los artículos 71 a 79 del Código de Procedimiento Penal se establece la aplicación de medidas cautelares (localización, embargo preventivo o incautación) al producto del delito o los instrumentos utilizados para cometerlo, mientras que en el artículo 82 del Código Penal se estipula que el tribunal, tras dictar un fallo condenatorio por un delito de mayor o menor cuantía, puede decomisar los bienes incautados como resultado del delito, o que se hayan utilizado para su comisión, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. En los casos de blanqueo de dinero, son pertinentes los artículos 4, 13 y 14 de la Ley Federal núm. 4 de 2002 sobre la tipificación del blanqueo de dinero.

En el artículo 199 del Código de Procedimiento Penal se establece que el tribunal competente deberá designar a un representante que administre los fondos embargados en ausencia. El equipo de examen señaló que esta disposición tenía un

ámbito de aplicación limitado, en tanto se refiere a sentencias dictadas en ausencia en el caso de delitos graves, y se aplica después del juicio. Se recomendó ampliar el ámbito de aplicación para abarcar otros casos aparte de los mencionados.

Las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos facilitaron información sobre la aplicación de los párrafos 4 a 6 del artículo 49 de la Convención contra la Corrupción en relación con casos de blanqueo de dinero. Respecto de otros delitos, son pertinentes los artículos 82 y 230 del Código Penal. Los examinadores alentaron a las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos a que ampliaran el ámbito de esas disposiciones del Código Penal y, principalmente por razones de seguridad y coherencia jurídica, incluyeran una formulación igual o similar a la utilizada en los artículos 13 y 14 de la legislación contra el blanqueo de dinero<sup>3</sup>.

Se indicó que el artículo 12 de la Ley Federal núm. 4 de 2002 sobre la tipificación del blanqueo de dinero era un ejemplo de cómo salvar los obstáculos derivados de las leyes de secreto bancario en las investigaciones internas de casos de blanqueo de dinero. Los examinadores acogieron con beneplácito esa disposición y sugirieron que se aplicara un enfoque similar respecto de la investigación de delitos de corrupción diferentes al blanqueo de dinero.

#### *Prescripción; antecedentes penales (artículos 29 y 41)*

Sobre la base de lo establecido en el artículo 20 del Código de Procedimiento Penal, el equipo de examen concluyó que los delitos relacionados con la corrupción tienen un plazo de prescripción de 20 años, que se reduce a cinco años en casos de delitos de menor cuantía y a un año en casos de contravenciones. El plazo de prescripción comienza a partir de la fecha de la comisión del delito y se interrumpirá por investigaciones, autos de procesamiento o juicios, así como por medidas de enjuiciamiento si se adoptan en presencia del acusado o si se notifican oficialmente.

Las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos informaron de que en las actuaciones penales relacionadas con delitos de corrupción solamente se tienen en cuenta las condenas anteriores en el país.

#### *Jurisdicción (artículo 42)*

Los principios de jurisdicción se establecen en los artículos 16 a 22 del Código Penal. La competencia jurisdiccional basada en el principio de territorialidad se contempla de forma expresa (artículos 16 y 17 del Código Penal). En el párrafo 4 del artículo 18 del Código Penal se establece la jurisdicción sobre la base del principio de la personalidad pasiva, pero tiene una aplicación limitada, pues solamente se refiere a delitos cometidos contra nacionales de los Emiratos Árabes Unidos “a bordo de un buque extranjero en cualquier puerto de los Emiratos Árabes Unidos o en sus aguas territoriales”. Asimismo, la jurisdicción basada en el principio de la personalidad activa (referente a delitos cometidos en el extranjero por nacionales de los Emiratos Árabes Unidos) se establece en el artículo 22 del Código Penal, sujeta al requisito de la doble incriminación. En el párrafo 1 del artículo 20 del Código Penal se establece la jurisdicción sobre delitos contra la

---

<sup>3</sup> “Decomiso de los ingresos o bienes de valor igual al de tales ingresos, o cualquier otra cosa que tenga el mismo valor, si se transfirieran o convirtieran, parcial o totalmente, en otros bienes o se entremezclaran con otros bienes adquiridos por vías legítimas”.

seguridad externa o interna del Estado, su sistema constitucional o sus valores financieros emitidos legalmente.

*Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (artículos 34 y 35)*

Como se aclaró durante la visita al país, varias disposiciones de la Ley Federal núm. 5 de 1985 sobre las transacciones civiles pueden ser pertinentes parcialmente respecto de la aplicación del artículo 34 de la Convención contra la Corrupción relativo a las consecuencias y el efecto que tienen los actos de corrupción sobre la validez de los contratos.

Las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos indicaron que en los artículos 282 a 298 del Código Federal de Procedimiento Civil se establece el marco jurídico aplicable para reglamentar el derecho a reclamar indemnización de las partes que hayan sufrido un perjuicio como consecuencia de un acto de corrupción.

*Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (artículos 36, 38 y 39)*

Se indicó que la Autoridad Estatal de Auditoría es la entidad especializada en la lucha contra la corrupción en los Emiratos Árabes Unidos. Es responsable del control financiero y administrativo del Estado y posee independencia financiera. Aparte de sus funciones de prevención, tiene autorización para investigar las infracciones financieras. Si estas implican la comisión de un delito, la Autoridad Estatal de Auditoría remite el caso al Fiscal General Federal para que realice una investigación. Según lo indicado por las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos, hay una coordinación constante entre la Autoridad Estatal de Auditoría y la Fiscalía General.

Respecto de la cooperación entre las autoridades nacionales, en el artículo 16 de la Ley Federal núm. 8 de 2011 se establece que los órganos sujetos a la fiscalización de la Autoridad Estatal de Auditoría deben notificarle todo lo relacionado con las infracciones financieras, así como las pruebas pertinentes y los procedimientos que se hayan aplicado.

En los artículos 9 y 10 de la Ley Federal núm. 4 de 2002 sobre la tipificación del blanqueo de dinero se prevé la creación de un comité nacional para combatir el blanqueo de dinero.

De conformidad con el artículo 20 de la misma ley, los servicios financieros, comerciales y económicos y sus representantes quedarán exentos de responsabilidad penal, civil o administrativa derivada de la infracción de cualquier restricción en materia de confidencialidad, a menos que se determine que la notificación se realizó de mala fe y con miras a perjudicar a la parte afectada. Los examinadores indicaron que este ejemplo constituye un paso en la dirección adecuada y alentaron a las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos a que siguieran promoviendo la cooperación con el sector privado en el ámbito de la denuncia y detección de delitos relacionados con la corrupción distintos al blanqueo de dinero.



## 2.2. Logros y buenas prácticas

En general cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del Capítulo III de la Convención:

- El sólido régimen jurídico contra el blanqueo de dinero;
- La claridad de la descripción del encubrimiento en su disposición de penalización;
- El hecho de que el párrafo 1 del artículo 236/1 del Código Penal no estipule que el soborno en el sector privado tenga que haberse cometido “en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales”.

## 2.3. Problemas en la aplicación

Si bien los examinadores constataron los esfuerzos continuos y considerables de los Emiratos Árabes Unidos por armonizar el ordenamiento jurídico nacional con las disposiciones de la Convención en materia de penalización y cumplimiento de la ley, señalaron algunos problemas en la aplicación o aspectos mejorables y formularon las siguientes observaciones para que las autoridades nacionales competentes las tuvieran en cuenta con miras a la adopción de medidas o a su consideración (según el carácter obligatorio o facultativo de los requisitos pertinentes establecidos en la Convención contra la Corrupción):

- Interpretar, principalmente por razones de seguridad jurídica, el delito de soborno activo en el sector público de modo tal que incluya de manera expresa los casos en que el beneficio no esté destinado al propio funcionario, sino a un tercero (un tercero beneficiario);
- Seguir tratando de promulgar leyes nacionales en las que se aplique el artículo 16 de la Convención contra la Corrupción;
- Si fuese necesario, y con sujeción a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico interno, seguir estudiando la posibilidad de penalizar el enriquecimiento ilícito;
- Al mismo tiempo que observan que la legislación actual de los Emiratos Árabes Unidos reconoce al menos los delitos sancionables por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción como delitos determinantes a los efectos del blanqueo de dinero, proseguir las iniciativas de enmienda de la legislación con miras a ampliar el alcance general de los delitos determinantes a los efectos del blanqueo de dinero y aumentar el número de delitos determinantes relacionados con actos cometidos fuera de la jurisdicción de los Emiratos Árabes Unidos;
- Ampliar el ámbito de aplicación del artículo 259 del Código Penal (la disposición interna por la que se aplica el artículo 25 a) de la Convención contra la Corrupción) a fin de posibilitar: en primer lugar, la penalización de la obstrucción de la justicia de modo que se tengan en cuenta todas las formas posibles de obstruir la presentación de pruebas; y, en segundo lugar, que la disposición de penalización también se aplique en relación con las actuaciones previas al juicio y las investigaciones penales realizadas por la policía;

- Asegurarse de que en la sanción prevista en el artículo 259 del Código Penal se tenga en cuenta la gravedad del delito;
- Establecer mecanismos para garantizar la administración de los bienes incautados durante la investigación, así como los bienes decomisados aparte de los casos existentes de delitos graves y condenas dictadas en ausencia;
- Considerar la posibilidad de ampliar el alcance de los artículos 82 y 230 del Código Penal en materia de decomiso y, principalmente por razones de seguridad jurídica, incluir una formulación igual o similar a la utilizada en los artículos 13 y 14 de la legislación contra el blanqueo de dinero;
- Asegurarse de que el secreto bancario no sea un obstáculo en las investigaciones internas, no solo en casos de blanqueo de dinero, sino respecto de otros delitos relacionados con la corrupción;
- Proseguir las iniciativas en curso para promulgar leyes nacionales de amplio alcance sobre la protección de testigos;
- Considerar la posibilidad de promulgar leyes nacionales dirigidas a proteger a los denunciantes frente a represalias u otros tratos injustificados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Convención contra la Corrupción;
- Estudiar la posibilidad de tener en cuenta las condenas en el extranjero de un presunto delincuente a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relacionadas con delitos de corrupción;
- Considerar la posibilidad de ampliar la jurisdicción sobre la base del principio de la personalidad pasiva a fin de abarcar todos los delitos cometidos contra nacionales de los Emiratos Árabes Unidos, no solamente los que se cometan “a bordo de un buque extranjero en cualquier puerto de los Emiratos Árabes Unidos o en sus aguas territoriales”.

#### **2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención**

Las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos especificaron las necesidades de asistencia técnica siguientes:

- Asistencia en la aplicación de los artículos 32 y 33 de la Convención contra la Corrupción sobre la protección de los testigos y los denunciantes.

### **3. Capítulo IV - Cooperación internacional**

Los expertos encargados del examen estimaron que los Emiratos Árabes Unidos habían establecido un marco jurídico amplio y bien estructurado sobre la cooperación internacional en asuntos penales. La legislación nacional es muy coherente pues abarca casi todas las formas de cooperación internacional y, según se notificó, se aplica en forma eficiente, conjuntamente con los tratados o acuerdos en vigor, según proceda.

#### **3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen**

*Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (artículos 44, 45 y 47)*

La Ley Federal núm. 39 de 2006 sobre la cooperación judicial internacional en asuntos penales permite la extradición sobre la base de un criterio definido para cada caso y de la reciprocidad (artículo 2), incluso con países con los cuales los Emiratos Árabes Unidos no han concertado un tratado de extradición. Los Emiratos Árabes Unidos no supeditan la extradición a la existencia de un tratado, aunque se han concluido varios tratados bilaterales. Entre otros instrumentos regionales en materia de extradición, los Emiratos Árabes Unidos son parte en el Acuerdo de Extradición de la Liga Árabe (1952) y el Acuerdo Árabe de Riad sobre Cooperación Judicial (1983).

Durante la visita al país, las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos informaron de que en la práctica ya se había utilizado la Convención contra la Delincuencia Organizada como fundamento jurídico para la extradición. Los expertos encargados del examen alentaron a las autoridades, a que, aunque no exista ninguna obligación, notificaran al Secretario General de las Naciones Unidas la utilización de la Convención como base jurídica para la extradición.

La extradición está sujeta al requisito de la doble incriminación (artículo 7 de la Ley Federal núm. 39). La aplicación de la norma de la doble incriminación se basa en un enfoque interpretativo centrado en la conducta subyacente y no en la denominación jurídica del delito (párrafo 4 del artículo 7). El equipo de examen consideró que se trataba de una buena práctica.

Los delitos de corrupción no se consideran delitos políticos en el contexto de la extradición y, por lo tanto, las solicitudes de extradición relacionadas con esos delitos no pueden denegarse sobre la base de su presunto carácter político.

En el artículo 9 de la Ley Federal núm. 39 se estipulan otros motivos para denegar solicitudes de extradición, incluido el de la nacionalidad. La extradición de ciudadanos de los Emiratos Árabes Unidos también se prohíbe en virtud del artículo 38 de la Constitución. La naturaleza tributaria del delito no es motivo de denegación.

Se informó de que el promedio de tiempo requerido para los procesos de extradición es, aproximadamente, de cuatro a seis meses según la complejidad del caso y si la documentación que respalda la solicitud es adecuada. En los artículos 13 y 14 de la Ley Federal núm. 39 se prevé la posibilidad de agilizar el proceso de extradición. Los expertos encargados del examen señalaron que se trataba de una buena práctica.

La iniciación del enjuiciamiento en lugar de extradición, cuando esta se deniega por razones de nacionalidad, es posible en virtud del artículo 22 del Código Penal y mediante la aplicación de artículo 39 del Acuerdo Árabe de Riad.

La entrega temporal de una persona buscada al Estado requirente se prevé como opción en la legislación nacional (artículo 10), pero no es aplicable si se trata de ciudadanos de los Emiratos Árabes Unidos.

Es posible hacer cumplir una pena impuesta en el extranjero en los Emiratos Árabes Unidos (párrafo 3 del artículo 23 del Código Penal y artículos 72 a 78 de la Ley Federal núm. 39).

El traslado de personas condenadas a cumplir una pena desde y hacia los Emiratos Árabes Unidos se reglamenta en la Ley Federal núm. 39 (artículos 64 a 71, y artículos 72 a 78, respectivamente).

El equipo de examen señaló que la legislación nacional carece de disposiciones que regulen la remisión de actuaciones penales. El equipo de examen alentó a las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos a que, cuando procediera, consideraran la posibilidad de recurrir más ampliamente al artículo 39 del Acuerdo Árabe de Riad sobre Cooperación Judicial (transferencia de “expedientes, documentos e información pertinentes”).

*Asistencia judicial recíproca (artículo 46)*

La asistencia judicial recíproca es posible mediante la aplicación de la Ley Federal núm. 39 (artículos 43 a 63). En el artículo 43 se autoriza la asistencia “para llevar a cabo un procedimiento judicial ... en el Estado requirente”. En sentido amplio, se interpreta que el término “procedimiento judicial” abarca tanto las investigaciones como el enjuiciamiento. También se puede prestar asistencia en casos de delitos relacionados con personas jurídicas.

La Convención puede utilizarse como base jurídica para las solicitudes de asistencia judicial recíproca. Además, los Emiratos Árabes Unidos son parte en diversos acuerdos bilaterales y multilaterales en materia de asistencia recíproca en asuntos penales, como el Acuerdo Árabe de Riad sobre Cooperación Judicial.

En el artículo 53 de la Ley Federal núm. 39 se enumeran los motivos para denegar las solicitudes de asistencia judicial recíproca. Uno de ellos es el incumplimiento del requisito de la doble incriminación, que, sin embargo, puede esgrimirse como motivo de denegación, por lo que las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos tienen flexibilidad en su aplicación. Asimismo, el secreto bancario no puede ser obstáculo para la prestación de asistencia. En el artículo 53 también se establece que las solicitudes de asistencia judicial recíproca se pueden denegar si están relacionadas con un delito financiero absoluto (por ejemplo, delitos tributarios y aduaneros). El equipo de examen observó que esta disposición no está en conformidad con el párrafo 22 del artículo 46 de la Convención contra la Corrupción, en que se establece que ninguna solicitud de asistencia judicial recíproca podrá ser denegada por el solo hecho de considerar que el delito también se refiere a cuestiones tributarias.

La autoridad central designada para tramitar las solicitudes de asistencia judicial recíproca es el Departamento de Cooperación Internacional del Ministerio de Justicia. El árabe es el idioma aceptado para las solicitudes de asistencia judicial recíproca y los documentos adjuntos presentados a las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos, a menos que se disponga otra cosa en acuerdos o arreglos internacionales de carácter vinculante para los Emiratos Árabes Unidos.

De conformidad con el artículo 54 de la Ley Federal núm. 39, se dará cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca “con arreglo a los procedimientos en vigor en la legislación del Estado. Además, “si media una clara solicitud de la autoridad de la autoridad judicial extranjera, se permite dar cumplimiento a la solicitud de asistencia judicial en determinada forma a menos que implique una contravención de las leyes vigentes”. El equipo de examen constató que esta disposición ofrece flexibilidad en cuanto al marco jurídico aplicable al tramitar las solicitudes de asistencia judicial recíproca y, en consecuencia, indicó que su aplicación constituía una buena práctica.

Durante la visita al país, se informó de que el plazo medio necesario para responder a las solicitudes de asistencia judicial recíproca era de cuatro a seis meses (en los casos más complicados).

Si bien en el párrafo 1 del artículo 10 de la Ley Federal núm. 39 se prevé la posibilidad de postergar la extradición si la persona buscada está sujeta a una investigación o juicio en curso en los Emiratos Árabes Unidos, no existe ninguna disposición similar en el contexto de la asistencia judicial recíproca.

*Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (artículos 48, 49 y 50)*

Las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos informaron de que habían adoptado medidas encaminadas a fomentar la cooperación en materia de cumplimiento de la ley, particularmente por medio del fortalecimiento de los canales de comunicación con los homólogos en otros Estados parte. En el artículo 7 de la Ley federal de lucha contra el blanqueo de dinero se prevé el establecimiento de una dependencia de información financiera para denunciar las transacciones sospechosas y cooperar con las autoridades extranjeras por medio del intercambio de información.

En general, la Ley Federal núm. 39 de 2006 sobre la cooperación judicial internacional en asuntos penales también puede utilizarse a efectos de la cooperación en materia de cumplimiento de la ley. El artículo 21 de la Ley federal de lucha contra el blanqueo de dinero se utiliza para el rastreo o embargo preventivo del producto derivado de actos delictivos relacionados con el blanqueo de dinero o los medios utilizados en su comisión.

Las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos confirmaron que no participan en investigaciones conjuntas. Teniendo en cuenta el carácter facultativo del artículo 49 de la Convención contra la Corrupción, las autoridades nacionales especificaron que en el futuro sería necesario examinar y aclarar las dificultades que surgieran en ese ámbito. El equipo de examen alentó a las autoridades a que siguieran estudiando las oportunidades de profundizar la cooperación internacional en esa esfera, especialmente por medio de la conclusión de acuerdos bilaterales o multilaterales.

En los artículos 41 y 42 de la Ley sobre la cooperación judicial internacional en asuntos penales se reglamentan las entregas controladas como método de investigación y se delinear los procedimientos que se deberán seguir. En la práctica, también se utilizan otros métodos especiales de investigación, como la vigilancia electrónica y las grabaciones de vídeo.

### **3.2. Logros y buenas prácticas**

En general, se considera que los logros y buenas prácticas en el marco de la aplicación del Capítulo IV de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, son los siguientes:

- La exhaustiva y coherente Ley Federal sobre la cooperación judicial internacional en asuntos penales que reglamenta en detalle todas las formas de cooperación internacional utilizadas por las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos;
- La interpretación del requisito de la doble incriminación centrada en la conducta subyacente y no en la denominación jurídica del delito;

- El proceso simplificado de extradición previsto en la legislación nacional cuando la persona buscada accede a entregarse; y
- La flexibilidad en la utilización del uso del marco jurídico aplicable para la tramitación de las solicitudes de asistencia judicial recíproca.

### **3.3. Problemas en la aplicación**

Las observaciones siguientes se señalan a la atención de las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos para que actúen en consecuencia o las consideren (según el carácter obligatorio o facultativo de los requisitos pertinentes establecidos en la Convención contra la Corrupción) con miras a mejorar la cooperación internacional para hacer frente a los delitos contemplados en la Convención:

- Enmendar la legislación para asegurarse de que la naturaleza tributaria de los delitos no constituya motivo para denegar las solicitudes de asistencia judicial recíproca;
- Considerar la posibilidad de notificar al Secretario General de las Naciones Unidas la utilización de la Convención como base jurídica para la extradición;
- Estudiar la posibilidad de enmendar la legislación de modo que la asistencia judicial recíproca se pueda aplazar cuando dicha asistencia perturbe investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 25 del artículo 46 de la Convención contra la Corrupción; y
- Seguir estudiando las oportunidades de participar activamente en acuerdos de extradición bilaterales o multilaterales con otros países, a fin de aumentar la eficacia de distintas formas de cooperación internacional, particularmente la cooperación para realizar investigaciones conjuntas y la remisión de actuaciones penales.

### **3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención**

- Asistencia para la aplicación efectiva del artículo 49 de la Convención contra la Corrupción sobre las investigaciones conjuntas.